

**DENOMINACIÓN:
PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE APUESTAS DE LA
COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA.**

ÍNDICE

Artículo único. *Aprobación del Reglamento de Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía.*
Disposición adicional primera. *Apuestas hípcas y apuestas sobre carreras de galgos.*
Disposición adicional segunda. *Presentación electrónica de solicitudes de autorización en materia de juego y apuestas.*
Disposición adicional tercera. *Pasarela de validación de registro.*
Disposición transitoria única. *Presentación de solicitudes y documentación.*
Disposición derogatoria única. *Normas derogadas.*
Disposición final primera. *Desarrollo y ejecución.*
Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

REGLAMENTO DE APUESTAS DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA

TÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. *Objeto y ámbito de aplicación.*
Artículo 2. *Régimen jurídico.*
Artículo 3. *Exclusiones.*
Artículo 4. *Prohibiciones.*
Artículo 5. *Definiciones.*

TÍTULO II

Competencia

Artículo 6. *Atribución de competencias.*

TÍTULO III

De las apuestas

Artículo 7. *Tipos de apuestas.*
Artículo 8. *Publicidad y patrocinio comercial.*

TÍTULO IV

Del régimen de las autorizaciones

Capítulo I

De la inscripción de las empresas operadoras de apuestas

Artículo 9. *Inscripción de empresas.*

Artículo 10. *Procedimiento de inscripción.*

Artículo 11. *Garantías.*

Capítulo II

De la autorización para la organización, práctica y desarrollo de las apuestas

Artículo 12. *Autorización de las apuestas.*

Artículo 13. *Solicitudes de autorización para la organización, práctica y desarrollo de las apuestas.*

Artículo 14. *Procedimiento y resolución de la autorización.*

Artículo 15. *Derechos y obligaciones de la empresa autorizada.*

Artículo 16. *Vigencia de la autorización.*

Artículo 17. *Modificación de la autorización.*

Artículo 18. *Extinción de la autorización.*

TÍTULO V

De los elementos personales de las empresas de apuestas

Artículo 19. *Inscripción profesional.*

Artículo 20. *Prohibiciones para el personal de apuestas.*

TÍTULO VI

De los locales y zonas de apuestas

Artículo 21. *Autorización de los locales.*

Artículo 22. *Tiendas de apuestas.*

Artículo 23. *Autorización de tiendas de apuestas.*

Artículo 24. *Zonas de apuestas internas.*

Artículo 25. *Número máximo de máquinas auxiliares de apuestas a instalar.*

Artículo 26. *Horario de los establecimientos de apuestas.*

TÍTULO VII

Formalización de las apuestas por medios o sistemas electrónicos, telemáticos, interactivos o de comunicación a distancia

Artículo 27. *Formalización de apuestas.*

Artículo 28. *Acceso al sistema de apuestas.*

Artículo 29. *Aceptación y validación de apuestas.*

TÍTULO VIII

Elementos, equipos y material de las apuestas

- Artículo 30. *Elementos y material de las apuestas.*
Artículo 31. *Requisitos de seguridad de los elementos técnicos de apuestas.*
Artículo 32. *Servidor central de apuestas.*
Artículo 33. *Máquinas de apuestas.*
Artículo 34. *Máquinas auxiliares de apuestas.*
Artículo 35. *Características y requisitos técnicos.*
Artículo 36. *Boletos o resguardos.*
Artículo 37. *Homologación de los sistemas y equipamientos de las apuestas.*

TÍTULO IX
Régimen sancionador

- Artículo 38. *Infracciones.*
Artículo 39. *Infracciones muy graves.*
Artículo 40. *Infracciones graves.*
Artículo 41. *Infracciones leves.*
Artículo 42. *Sanciones.*
Artículo 43. *Medidas provisionales.*
Artículo 44. *Personas responsables y presunciones.*
Artículo 45. *Órganos competentes.*
Artículo 46. *Vigilancia y control.*

TÍTULO X
Procedimiento sancionador

- Artículo 47. *Régimen jurídico del procedimiento sancionador.*

El artículo 81.1 del Estatuto de Autonomía para Andalucía atribuye a la Comunidad Autónoma de Andalucía la competencia exclusiva en materia de juegos, apuestas y casinos, incluidas las modalidades por medios informáticos y telemáticos, cuando la actividad se desarrolle exclusivamente en Andalucía. La regulación general de dicha materia se encuentra recogida en la Ley 2/1986, de 19 de abril, del Juego y Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía, otorgando facultades de desarrollo reglamentario al Consejo de Gobierno en virtud de lo dispuesto en la disposición adicional segunda de la citada norma legal.

Por su parte, el artículo 72.2 del propio Estatuto reconoce a la Comunidad Autónoma andaluza la competencia exclusiva en materia de espectáculos y actividades recreativas que incluye, en todo caso, la ordenación del sector, el régimen de intervención administrativa y el control de todo tipo de espectáculos en espacios y locales públicos.

En la actualidad, todo el sector del juego presencial en España se halla sumido en una profunda reestructuración al objeto de ser más competitivo en unas condiciones adversas desde el inicio de la crisis económica. En lo que al sector de las apuestas se refiere, la Comunidad Autónoma de Andalucía carecía hasta este momento de un marco reglamentario específico que ordenase y regulara con detalle la práctica, desarrollo y el cruce de apuestas tanto de modo presencial como a través de medios o sistemas electrónicos, telemáticos, interactivos o de comunicación a distancia. La ausencia de esta normativa específica impedía a los órganos competentes de la Administración de la Junta de Andalucía en esta materia la posibilidad de autorizar su organización, práctica y desarrollo por así establecerlo el artículo 2.2 del Decreto 280/2009, de 23 de junio, por el que se aprueba el Catálogo de Juegos y Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Sin embargo, la actual realidad y situación del mercado del juego, en el que las nuevas tecnologías de la información y de la comunicación desempeñan cada vez más un papel relevante en el desarrollo de nuevas modalidades, hacen necesario establecer para las apuestas una regulación que, garantizando la seguridad jurídica, tanto para empresas operadoras como para personas participantes en las mismas, sirva al mismo tiempo de instrumento eficaz para la prevención y protección de aquellas personas que puedan padecer los efectos del juego patológico, de los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

Por otra parte, la regulación de las apuestas en el ámbito territorial de Andalucía debe garantizar la absoluta transparencia y trazabilidad de las operaciones y transacciones de apuestas estableciendo medidas de riguroso control que doten a los órganos de la Administración de mecanismos e instrumentos normativos que garanticen de manera eficaz su lucha contra el fraude, la evasión fiscal y el blanqueo de capitales. Por ello, en este Decreto se da cumplimiento a

los principios de buena regulación a los que se refiere el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Así, la norma es respetuosa con los principios de necesidad, eficacia y proporcionalidad en tanto que con ella se consigue el fin perseguido, como justificadamente se ha argumentado en párrafos precedentes.

En tal sentido, se ha tenido en cuenta el principio de intervención mínima y de simplificación de los mecanismos de intervención administrativa en la actividad económica de las empresas de conformidad con la Ley 3/2014, de 1 de octubre, de medidas normativas para reducir las trabas administrativas para las empresas. Sin embargo, es evidente que en la materia del juego y las apuestas inciden imperiosas razones de orden público, como así lo ha reconocido en reiteradas ocasiones el Tribunal de Justicia de la Unión Europea. En consecuencia, tales razones de orden público demandan de los poderes públicos el establecimiento de determinados procedimientos de autorización previa a fin de garantizar su mantenimiento. Por ello, en el Reglamento de Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía, se recoge exclusivamente la regulación de los procedimientos de autorización previa cuya existencia y justificación legal en las mencionadas razones han sido establecidas en el Anexo I de la indicada Ley 3/2014, de 1 de octubre.

Asimismo, la iniciativa es coherente con el resto del ordenamiento jurídico, tanto nacional como de la Unión Europea, y sus objetivos se encuentran claramente definidos, cumpliendo así los principios de seguridad jurídica, transparencia y eficiencia.

Sin perjuicio de lo anterior, se ha otorgado participación a la ciudadanía en el procedimiento de elaboración normativa de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, se ha tenido en cuenta la opinión de los órganos de representación, relación, colaboración y coordinación entre la Administración de la Junta de Andalucía y otras Administraciones Públicas y se ha dado audiencia a la ciudadanía, a través de las entidades y organizaciones que representan sus intereses a nivel empresarial y sindical. Por último, en un intento de complementar el citado trámite de audiencia, para garantizar el conocimiento general de la población y que todas las personas puedan conocer el proyecto y exploren su parecer razonado, se ha sometido el mismo a información pública conforme a lo establecido en el artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

El objeto del presente Decreto comprende la regulación y régimen jurídico de las apuestas sobre actividades deportivas o de competición, así como lo específicamente establecido para las apuestas hípcas y las de carreras de galgos en su disposición adicional primera. En tal sentido las apuestas hípcas, tanto externas como internas, disponen de su regulación específica en el Reglamento de Hipódromos y Apuestas Hípcas de la Comunidad Autónoma de Andalucía,

aprobado por Decreto 295/1995, de 19 de diciembre. Por tanto, quedan fuera del ámbito de aplicación del presente Decreto y solo les serán de aplicación los requisitos y condiciones técnicas establecidos en el Reglamento aprobado por el mismo, cuando se utilicen medios o sistemas electrónicos, telemáticos, interactivos o de comunicación a distancia para la formalización electrónica de las apuestas hípcas.

Con la apertura mediante su regulación de este nuevo mercado de juego en la Comunidad Autónoma de Andalucía se aspira igualmente a propiciar las condiciones jurídicas necesarias para la implantación de nuevas empresas, con avanzado nivel tecnológico en el desarrollo de su actividad de juego, que al propio tiempo generen puestos de trabajo y empleo en nuestra región, así como al mantenimiento de los puestos de trabajo de aquellos otros subsectores del juego en Andalucía, en cuyos establecimientos se implantará esta nueva oferta. Para ello, la regulación de las apuestas en Andalucía articula un régimen de autorizaciones y sanciones que impedirá prácticas abusivas o estrategias monopolísticas de empresa en coherencia con los principios y normas emanadas en el seno de la Unión Europea.

En este sentido, la presente norma ha sido sometida al procedimiento de información en materia de normas y reglamentaciones técnicas y de reglamentos relativos a los servicios de la sociedad de la información, previsto en la Directiva 2015/1535 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de septiembre de 2015.

Asimismo, se ha sometido la presente norma al trámite de audiencia del Consejo de las Personas Consumidoras y Usuaris de Andalucía de conformidad con el Decreto 58/2006, de 14 de marzo, por el que se regula el Consejo de los Consumidores y Usuarios de Andalucía.

En último lugar, en este Decreto se han observado las previsiones contenidas en la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la igualdad de género en Andalucía.

En su virtud, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 y la disposición adicional segunda de la Ley 2/1986, de 19 de abril, del Juego y Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y en los artículos 21.3 y 27.9 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, a propuesta de la Consejera de Hacienda y Administración Pública, oído/de acuerdo el Consejo Consultivo de Andalucía y previa deliberación del Consejo de Gobierno, en su reunión del día

DISPONGO

Artículo único. *Aprobación del Reglamento de Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía.*

Se aprueba el Reglamento de Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía que se inserta a continuación.

Disposición adicional primera. *Apuestas hípicas y apuestas sobre carreras de galgos.*

1. La organización, práctica y desarrollo de las apuestas hípicas externas que se crucen en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Andalucía se rigen por el Reglamento de Hipódromos y Apuestas Hípicas de esta Comunidad Autónoma, aprobado por Decreto 295/1995, de 19 de diciembre. No obstante, cuando por la empresa titular de la autorización o por la empresa gestora de las apuestas hípicas se utilice para la comercialización de las mismas medios o sistemas electrónicos, telemáticos, interactivos o de comunicación a distancia, la formalización electrónica de las apuestas hípicas se someterá a los requisitos y condiciones establecidas en el Reglamento que se aprueba por el presente Decreto.

2. Para las apuestas que se crucen sobre el resultado de las carreras de galgos, será de aplicación el título II del Reglamento de Hipódromos y Apuestas Hípicas de la Comunidad Autónoma de Andalucía en cuanto a las modalidades o tipos de apuestas, sin perjuicio de someterse en lo restante al Reglamento que se aprueba por el presente Decreto.

Disposición adicional segunda. *Presentación electrónica de solicitudes de autorización en materia de juego y apuestas.*

1. De conformidad con lo dispuesto en el Decreto 183/2003, de 24 de junio, por el que se regula la información y atención al ciudadano y la tramitación de procedimientos administrativos por medios electrónicos (Internet), la transmisión, recepción de información y presentación de solicitudes de autorización o de homologación, previstas en la regulación de los procedimientos administrativos en materia de juego y apuestas, se deberá efectuar por medios y soportes electrónicos, a través de redes de telecomunicación, teniendo plena validez siempre que se cumplan los requisitos exigidos en el artículo 12 del indicado Decreto.

2. Las personas solicitantes deberán disponer de la correspondiente firma electrónica reconocida, regulada en el artículo 3 de la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica, o de los sistemas de firma electrónica incorporados al número de identificación fiscal para personas físicas.

3. Asimismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 111 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía, las personas solicitantes deberán disponer de un certificado reconocido de persona usuaria que les habilite para utilizar una firma electrónica en los casos y condiciones establecidas reglamentariamente. A tal efecto, serán admitidos todos los

certificados reconocidos en la Lista de confianza de prestadores de servicios de certificación (TSL) establecidos en España y publicada en la sede electrónica del Ministerio competente en dicha materia.

4. Las solicitudes que incluyan la firma electrónica reconocida y que cumplan las previsiones del Decreto 183/2003, de 24 de junio, deberán cumplir, asimismo, las previsiones establecidas en el artículo 66 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, debiéndose acceder a través del portal de la Administración de la Junta de Andalucía.

5. Para que las notificaciones administrativas que resulten de la aplicación de las actuaciones puedan llevarse a cabo a través de estos medios informáticos y electrónicos, la persona interesada deberá cumplir las previsiones establecidas en el capítulo II del título III de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

6. Para que la documentación pueda ser remitida de forma electrónica, sin que por ello sea necesaria su presentación en los registros públicos o presenciales de las Administraciones Públicas, los documentos que se acompañen con las solicitudes, deberán ser originales electrónicos y las copias digitalizadas así como autenticadas electrónicamente sobre documentos originales en soporte papel.

7. La obligación de relacionarse electrónicamente con la Administración de la Junta de Andalucía será exigible a partir del 2 de octubre de 2018, de conformidad con lo dispuesto en la disposición final séptima de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

Disposición adicional tercera. *Pasarela de validación de registro.*

1. La Dirección General de Patrimonio dispondrá la organización, recursos y software precisos para el establecimiento, en entorno WEB, de pasarelas de validación de registro automáticas, entre el órgano competente de la Administración de la Junta de Andalucía y las empresas de apuestas autorizadas.

2. A través de las referidas pasarelas de validación se verificará que las personas que pretendan apostar en la modalidad de juego electrónico son mayores de edad y que no están incluidas en alguna de las prohibiciones de participación establecidas en la normativa aplicable en materia de juego y apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

3. Las empresas de apuestas autorizadas estarán obligadas a impedir la participación no presencial en las mismas de personas que se encuentren, en el momento de formalizarlas, fuera del ámbito territorial de Andalucía, así como la de aquéllas que previamente no hayan prestado su

consentimiento expreso respecto de la cesión de los datos de carácter personal que sean necesarios para la efectiva validación de registro automático por parte de los órganos competentes de la Administración de la Junta de Andalucía, conforme a lo establecido en el artículo 28.1 y 5 del Reglamento.

Disposición transitoria única. *Presentación de solicitudes y documentación.*

En tanto no sean total y efectivamente aplicables las determinaciones de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, la presentación de las solicitudes y documentos tendrá lugar en los registros y lugares previstos en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y en los artículos 82 y 83 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre.

Disposición derogatoria única. *Normas derogadas.*

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan o contradigan lo establecido en este Decreto.

Disposición final primera. *Desarrollo y ejecución.*

1. Se habilita a la persona titular de la Consejería competente en materia de juego y apuestas para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y ejecución de lo previsto en el presente Decreto y para que, mediante Orden, se regule la incorporación de los procedimientos recogidos en el mismo mediante la tramitación telemática en los términos previstos en el Decreto 183/2003, de 24 de junio.

2. Mediante Orden de la persona titular de la Consejería competente en materia de juego y apuestas se establecerá el sistema de acreditación del cumplimiento de los requisitos documentales de aquellos procedimientos incluidos en este Decreto que se sometan a tramitación telemática.

3. Se habilita a la persona titular de la Consejería competente en materia de juego y apuestas para actualizar el importe de la garantía y el establecimiento de las normas técnicas por las que han de regirse los juegos y apuestas incluidos en este Decreto.

4. Se habilita a la persona titular de la Dirección General competente en materia de juego y apuestas para que, mediante resolución, apruebe los formularios de solicitudes y declaraciones responsables que se relacionan en este Decreto.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, de 2017

Susana Díaz Pacheco
PRESIDENTA DE LA JUNTA DE
ANDALUCÍA

M^a Jesús Montero Cuadrado
CONSEJERA DE HACIENDA Y
ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

REGLAMENTO DE APUESTAS DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA

TÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. *Objeto y ámbito de aplicación.*

1. El presente Reglamento tiene por objeto, para el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Andalucía, la regulación de las apuestas en línea formalizadas a través de redes de comunicación conectadas a una unidad central de apuestas, que se desarrollen exclusivamente en Andalucía sobre actividades deportivas o de competición, previamente determinadas por los organizadores de éstas, cuyo desenlace sea incierto y ajeno a las partes intervinientes, ya sean permanentes o de carácter puntual o esporádico.

2. En concreto, las disposiciones de este Reglamento serán aplicables a:

a) La autorización, organización, práctica y desarrollo de las apuestas, cualesquiera que sean los medios y los soportes que se utilicen para su práctica.

b) Los requisitos y condiciones de las empresas de juego dedicadas a la organización, práctica y desarrollo de las apuestas.

c) Los lugares, locales y establecimientos en los que se admitan y practiquen las apuestas.

d) Los sistemas, equipos e instalaciones utilizados para la organización, práctica y desarrollo de las apuestas.

e) El régimen sancionador y el control administrativo de la organización, práctica y desarrollo de las apuestas.

3. Los requisitos y condiciones establecidas en este Reglamento serán exigibles sin perjuicio de cualesquiera otros que resulten de aplicación de conformidad con el resto del ordenamiento jurídico.

Artículo 2. *Régimen jurídico.*

1. El cruce de apuestas en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Andalucía se regirá por las normas contenidas en la Ley 2/1986, de 19 de abril, del Juego y Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía, por el presente Reglamento y por cuantas disposiciones de carácter general o complementario resulten aplicables en materia de apuestas.

2. Las relaciones particulares entre las personas organizadoras, protagonistas o proveedoras de los acontecimientos sobre los que versen las apuestas y las empresas de apuestas autorizadas, se regirán por las normas de derecho privado que sean de aplicación entre las partes.

3. El desarrollo de las apuestas sobre actividades deportivas o de competición se regirá, además de por las disposiciones del presente Reglamento, por las que regulen específicamente la celebración de tales actividades.

Artículo 3. *Exclusiones.*

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 3.2 de la Ley 2/1986, de 19 de abril, las disposiciones del presente Reglamento no serán de aplicación:

a) A las apuestas hípcas internas y externas, que se regirán por su normativa específica, sin perjuicio de la exigencia de los requisitos y condiciones establecidas en este Reglamento, para la formalización electrónica de apuestas hípcas externas, cuando se utilice para la comercialización de las mismas medios o sistemas electrónicos, telemáticos, interactivos o de comunicación a distancia.

b) A las apuestas cuyo ámbito de participación comprenda todo el territorio del Estado.

c) A las apuestas que no produzcan transferencias económicamente evaluables.

Artículo 4. *Prohibiciones.*

1. Con carácter general, quedan prohibidas las apuestas que se desarrollen sin la oportuna autorización o en la forma, lugares o por personas distintas a las permitidas por este Reglamento.

2. Con carácter subjetivo, queda prohibida la participación en las apuestas reguladas en este Reglamento a:

a) Las personas menores de edad y las incapacitadas legalmente o por resolución judicial,

de acuerdo con lo que establezca la normativa civil.

b) Las personas que voluntariamente hubieran solicitado que les sea prohibido el acceso al juego.

c) Las personas incursas como deudoras en concurso culpable declaradas mediante resolución judicial.

d) Las personas accionistas, propietarias, partícipes o titulares significativas de las empresas de apuestas autorizadas, su personal directivo y empleado directamente involucrados en el desarrollo de las apuestas, así como cónyuges o personas con las que convivan, ascendientes y descendientes en primer grado en las apuestas que gestionen o exploten aquéllas, con independencia de que la participación en las apuestas, por parte de cualquiera de las personas anteriores, se produzca de manera directa o indirecta, a través de terceras personas físicas o jurídicas.

e) Las personas deportistas, entrenadoras u otras participantes directas en la competición en la que se enmarque la actividad deportiva o de competición sobre la que se realice la apuesta.

f) Las personas directivas de las entidades deportivas participantes u organizadoras respecto de la actividad deportiva o de competición sobre la que se realiza la apuesta.

g) Las personas que ejerzan las funciones de jueces o árbitros en la competición en la que se enmarque la actividad deportiva o de competición sobre las que se realiza la apuesta, así como las personas que resuelvan los recursos contra las decisiones de aquéllas.

h) Las personas que presenten síntomas de embriaguez, intoxicación por drogas o enajenación mental.

i) Las personas que porten armas u objetos que puedan utilizarse como tales.

3. Con carácter objetivo, queda prohibida toda actividad relacionada con la organización, práctica y desarrollo de las apuestas, que por su naturaleza o por razón de su objeto:

a) Atenten contra la dignidad de las personas, el derecho al honor, a la intimidad personal o familiar y a la propia imagen, contra los derechos de la juventud y de las niñas, niños y adolescentes o contra cualquier derecho o libertad reconocido constitucionalmente.

b) Se fundamenten en la comisión de delitos, faltas o ilícitos administrativos.

c) Versen sobre acontecimientos reservados a la participación de personas menores de edad o de personas con discapacidad psíquica o enfermedades mentales graves.

d) Se formalicen o se recepcionen en establecimientos distintos a los señalados en el artículo 21 o a través de cualquier conexión telemática o equipos informáticos que disponga el establecimiento no autorizado.

e) Se fundamenten en acontecimientos de carácter político o religioso.

f) Se fundamenten en actividades que legalmente atenten al bienestar de los animales o supongan maltrato animal.

g) Se fundamenten en acontecimientos simulados, virtuales o irreales.

h) Reaigan sobre cualquier evento prohibido por la legislación vigente.

Artículo 5. *Definiciones.*

A los efectos del presente Reglamento y de la normativa que lo desarrolle, se entiende por:

a) Apuesta: la actividad de juego por la que se arriesga una cantidad o valor económicamente determinado sobre los resultados de una actividad deportiva o de competición que haya sido previamente determinada por la empresa operadora de apuestas, cuyo desenlace sea incierto y ajeno a las partes intervinientes en la misma, ya sea permanente o de carácter puntual o esporádico.

b) Boleto o resguardo de apuesta: comprobante o soporte que acredita a la persona que lo posea como apostante, recoge los datos relativos a la apuesta realizada, su registro y aceptación por una empresa operadora autorizada y sirve como documento justificativo para el cobro de la apuesta ganadora, así como, en su caso, para formular cualquier reclamación sobre la apuesta.

c) Coeficiente de apuesta: cifra que determina la cuantía que corresponde pagar a una apuesta ganadora en las apuestas de contrapartida al ser multiplicada por la cantidad apostada.

d) Dividendo: cantidad que corresponde a la persona ganadora de una apuesta por cada unidad de apuesta de carácter mutal.

e) Empresa operadora de apuestas: empresa de juego autorizada específicamente por la Dirección General competente en materia de juego y apuestas para la organización, práctica y desarrollo de las apuestas en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

f) Establecimientos autorizados: locales en los que está permitida la organización, práctica y desarrollo de las apuestas. Se consideran establecimientos autorizados las tiendas de apuestas, casinos de juego, salas de bingo y salones de juego. Podrá autorizarse específicamente la práctica de apuestas en recintos en los que se celebren actividades deportivas o de competición, así como, con carácter temporal, en recintos feriales con ocasión de la celebración de una actividad ferial relacionada directamente con actividades deportivas o de competición durante el desarrollo de las mismas.

g) Fondo destinado a premios: cuantía resultante de aplicar al fondo repartible el porcentaje destinado a premios, que no podrá ser inferior al 70 por 100 de dicho fondo.

h) Fondo inicial: suma de las cantidades comprometidas en cada modalidad de apuesta de carácter mutual.

i) Fondo repartible: remanente que resulte de detraer del fondo inicial el importe de las apuestas que deban ser reembolsadas.

j) Máquinas de apuestas: aparatos electrónicos de juego específicamente homologados para la realización de apuestas. Las máquinas de apuestas podrán ser de dos tipos: máquinas auxiliares, que son aquellas operadas directamente por el público, o terminales de expedición, que son aquellas utilizadas por una persona empleada de la empresa operadora de apuestas, de un casino de juego, de sala de bingo, de salón de juego o de cualquier otro establecimiento autorizado para apuestas, encargada de mecanizar y registrar las apuestas efectuadas por las personas apostantes.

k) Medios o sistemas electrónicos, telemáticos, interactivos o de comunicación a distancia: son aquellos medios utilizados para la transmisión de datos a distancia que permiten la formalización de la actividad de apuesta ante la empresa operadora autorizada sin la presencia física de la persona apostante.

l) Persona usuaria apostante: es aquella persona que de forma presencial efectúa la apuesta a través de un terminal físico instalado en un establecimiento de juego autorizado o bien, de forma telemática, a través de cualquier medio electrónico o de comunicación a distancia, distinto a un terminal físico instalado en un establecimiento de juego autorizado, accediendo a un portal o página web de una empresa operadora de apuestas autorizada. En ambos casos, se deberá acreditar de manera gratuita, mediante un identificador y una clave de acceso personales e intransferibles,

obtenidos con previo registro en el portal o página web, o ante la propia empresa operadora de apuestas.

m) Tienda de apuestas: establecimiento preparado y autorizado única y específicamente para la formalización de las apuestas.

n) Unidad central de apuestas: conjunto compuesto por los elementos técnicos necesarios para registrar, totalizar, gestionar y procesar las apuestas realizadas por las personas apostantes, en condiciones de aptitud para su consulta por la Administración.

ñ) Validación de la apuesta: registro y aceptación de la apuesta por una empresa operadora autorizada, así como la entrega o puesta a disposición de la persona apostante de un boleto o resguardo de los datos que justifiquen la apuesta realizada.

o) Zona de apuestas internas: áreas determinadas y destinadas al cruce de apuestas en el interior de los mismos recintos en los que se celebre la actividad deportiva o de competición, así como en los recintos feriales, con ocasión de la celebración de una actividad ferial relacionada directamente con actividades deportivas o de competición durante el desarrollo de las mismas.

TÍTULO II

Competencia

Artículo 6. *Atribución de competencias.*

1. Corresponden a la Dirección General competente en materia de juego y apuestas las siguientes atribuciones en relación con las apuestas:

a) La inscripción de las empresas operadoras de apuestas en el Registro de Empresas de Juego de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

b) La autorización a las empresas operadoras de apuestas para la organización, práctica y desarrollo de las apuestas.

c) La homologación, o en su caso convalidación, de modelos o tipos y la aprobación de conformidad de los materiales, equipos e instalaciones, sistemas, programas y, en general, de los medios necesarios para la organización, práctica y desarrollo de las apuestas, la comprobación y verificación de su sujeción a la normativa vigente, así como la supervisión de los que no tengan relación directa con el juego y sean auxiliares para el desarrollo de aquéllas.

d) El ejercicio de las funciones de inspección, control y régimen sancionador de la actividad de las apuestas, conforme a lo dispuesto en el presente Reglamento, así como en la Ley 2/1986, de 19 de abril.

e) Cualesquiera otras que puedan serle atribuidas en aplicación de la Ley 2/1986, de 19 de abril, del presente Reglamento de Apuestas y de las normas que desarrollen a ambas.

2. Corresponden a las Delegaciones del Gobierno de la Junta de Andalucía en la correspondiente provincia, las siguientes atribuciones en relación con las apuestas:

a) La autorización de los lugares, locales y establecimientos habilitados para la comercialización de las apuestas, así como la instalación de las máquinas auxiliares o terminales de apuestas.

b) El ejercicio de las funciones de inspección, control y régimen sancionador de la actividad de las apuestas, conforme a lo dispuesto en el presente Reglamento, así como en la Ley 2/1986, de 19 de abril.

c) Cualesquiera otras que puedan serle atribuidas en aplicación de la Ley 2/1986, de 19 de abril, del presente Reglamento y de las normas que desarrollen a ambas.

3. Corresponde a la Agencia Tributaria de Andalucía las competencias que en materia de tributos sobre el juego, le asigna el Texto Refundido de las disposiciones dictadas por la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de tributos cedidos, aprobado por Decreto Legislativo 1/2009, de 1 de septiembre.

TÍTULO III

De las apuestas

Artículo 7. Tipos de apuestas.

1. Según la organización y distribución de las sumas apostadas, las apuestas pueden ser mutuas, de contrapartida o cruzadas de conformidad con las siguientes condiciones:

a) Apuesta mutua: es aquella en la que un porcentaje de la suma de las cantidades apostadas sobre una actividad deportiva o de competición determinada, se distribuye entre aquellas personas apostantes que hubieran acertado el resultado a que se refiera la apuesta.

b) Apuesta de contrapartida: es aquella en la que la persona usuaria apuesta contra una empresa operadora de apuestas autorizada, consistiendo el premio a obtener en la cantidad resultante de multiplicar el importe de los pronósticos ganadores por el coeficiente que la empresa autorizada haya validado previamente para los mismos.

c) Apuesta cruzada: es aquella en la que una empresa operadora de apuestas autorizada actúa como intermediaria y garante de las cantidades apostadas entre terceras personas, detrayendo las cantidades o porcentajes que correspondan.

2. Según su contenido, las apuestas pueden ser simples, combinadas o múltiples de conformidad con las siguientes condiciones:

a) Apuesta simple: es aquella en la que se apuesta por un único resultado de una única actividad deportiva o de competición.

b) Apuesta combinada o múltiple: es aquella en la que se apuesta simultáneamente por dos o más resultados de una o más actividades deportivas o de competición.

3. Según el lugar donde se formalicen, las apuestas pueden ser internas o externas de conformidad con las siguientes condiciones:

a) Apuesta interna: es aquella que se realiza en las zonas habilitadas para tal fin en el interior del recinto o lugar donde se produce o se celebra la actividad deportiva o de competición.

b) Apuesta externa: es la que se realiza fuera del recinto o lugar donde ocurre o se celebra la actividad deportiva o de competición en locales y establecimientos debidamente autorizados. Asimismo, tendrá la consideración de apuesta externa la que se realice en los espacios debidamente autorizados de un recinto o lugar sobre actividades deportivas o de competición que se produzcan o se celebren en otro distinto, así como la formalizada por medios o sistemas electrónicos, telemáticos, interactivos o de comunicación a distancia autorizados.

4. De acuerdo con el momento de su admisión, las apuestas pueden ser en tiempo real o sobre los resultados de conformidad con las siguientes condiciones:

a) Apuesta en tiempo real: es aquella cuya admisión concluirá antes de la finalización de la actividad deportiva o de competición objeto de la apuesta, siendo sólo posible en las apuestas cruzadas y de contrapartida.

b) Apuesta sobre el resultado: es aquella cuya admisión concluye antes del comienzo de la actividad deportiva o de competición objeto de la apuesta.

Artículo 8. *Publicidad y patrocinio comercial.*

1. En la publicidad de las apuestas realizada de forma clara, accesible y legible en los medios de comunicación escritos y audiovisuales, se deberá incluir siempre la advertencia que el uso o cruce abusivo de las apuestas puede crear adicción patológica al juego o ludopatías, así como la prohibición de participación en las mismas de las personas menores de edad.

2. De conformidad con el artículo 9.2 de la Ley 2/1986, de 19 de abril, el patrocinio y la publicidad comercial de las apuestas y de los establecimientos en los que se practiquen solo podrá efectuarse previa obtención, por parte de la empresa operadora de apuestas o de la titular del establecimiento, de la correspondiente autorización otorgada por la Dirección General competente en materia de juego y apuestas.

TÍTULO IV

Del régimen de las autorizaciones

CAPÍTULO I

De la inscripción de las empresas operadoras de apuestas

Artículo 9. *Inscripción de empresas.*

1. Para inscribirse en el Registro de Empresas de Juego de la Comunidad Autónoma de Andalucía como empresas operadoras de apuestas, éstas deberán reunir los siguientes requisitos:

a) Estar constituida bajo la forma jurídica de sociedad anónima o de responsabilidad limitada de conformidad con los requisitos establecidos en la legislación mercantil.

b) Ostentar la nacionalidad española o la de cualquiera de los Estados miembros de la Unión Europea o de cualquier Estado perteneciente al Espacio Económico Europeo (EEE) y tener su domicilio social en cualquiera de dichos Estados.

c) Tener como objeto social exclusivo la organización, práctica y desarrollo de las apuestas.

d) Tener un capital social mínimo de 2.000.000 euros, totalmente suscrito y desembolsado, dividido en participaciones o en acciones nominativas.

e) Ninguna persona socia, ya sea persona natural o jurídica, podrá tener acciones o participaciones en más de ocho empresas de juego que a su vez se encuentren inscritas en el Registro de Empresas de Juego de la Comunidad Autónoma de Andalucía, ni en más de tres sociedades explotadoras de casinos de juego. A estos efectos se entenderá que existe identidad entre personas o entidades cuando éstas formen parte de un mismo grupo de sociedades y concurren los supuestos previstos en el artículo 42 del Código de Comercio.

f) Ningún cargo directivo de la sociedad podrá ostentarlo, a su vez, en más de ocho empresas de juego que se encuentren inscritas en el Registro de Empresas de Juego de la Comunidad Autónoma de Andalucía, ni en más de tres sociedades explotadoras de casinos de juego.

g) Acreditar capacidad técnica, en particular, disponer de un sistema informático seguro para la organización, práctica y desarrollo de las apuestas que garantice el correcto funcionamiento de las mismas en los términos recogidos en el presente Reglamento, mediante certificación expedida por un laboratorio de ensayo autorizado.

h) Acreditar capacidad económica y financiera suficiente mediante informe emitido por entidad bancaria o financiera.

i) Constituir una garantía, por importe de 1.000.000 euros en los términos establecidos en el artículo 11. La garantía podrá constituirse en efectivo o mediante aval bancario o de sociedad de garantía recíproca o seguro de caución debiendo mantenerse vigente por la integridad de su importe durante la vigencia de la inscripción en el Registro de Empresas de Juego de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

2. La participación, directa o indirecta, de capital extracomunitario en empresas de juego autorizadas para la organización, práctica y desarrollo de las apuestas deberá cumplir en todo caso lo dispuesto en la normativa reguladora del régimen jurídico de las inversiones extranjeras en España.

Artículo 10. *Procedimiento de inscripción.*

1. El procedimiento de inscripción, así como para la comunicación de la transmisión y adquisición de acciones y participaciones de la sociedad inscrita, será el establecido en el

Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar, de Salones Recreativos y de Juego y del Registro de Empresas de Juego de la Comunidad Autónoma de Andalucía, aprobado por Decreto 250/2005, de 22 de noviembre, con las especialidades previstas en este artículo.

2. Las empresas que pretendan inscribirse como empresas operadoras de apuestas en el Registro de Empresas de Juego de la Comunidad Autónoma de Andalucía deberán formular la correspondiente solicitud a la Dirección General competente en materia de juego y apuestas.

3. Con la solicitud de inscripción se deberá acompañar, a fin de acreditar la concurrencia de los requisitos y condiciones establecidos en el presente Reglamento, la siguiente documentación:

a) Copia autenticada de la escritura pública de constitución y de los estatutos sociales, así como la acreditación de su inscripción en el Registro Mercantil correspondiente.

b) Copia de la tarjeta acreditativa del número de identificación fiscal (NIF) de la sociedad.

c) Declaración responsable de las personas administradoras, directoras, gerentes o apoderadas de no estar incurso como investigadas o de no haber sido condenadas por sentencia firme en algún proceso penal tramitado por la comisión de delitos cometidos en el ejercicio de la actividad de juego y apuestas.

d) Original del resguardo del depósito de la garantía prevista en el artículo 11 en la Caja de Depósitos de la Consejería competente en materia de Hacienda, en el caso de que en la solicitud se manifieste la oposición expresa de la persona solicitante a que sea recabado o consultado dicho documento por parte del órgano de la Administración competente.

e) Declaración responsable de las personas socias o accionistas de no participar en más de ocho empresas explotadoras de juego que a su vez se encuentren inscritas en el Registro de Empresas de Juego de la Comunidad Autónoma de Andalucía, ni en más de tres sociedades explotadoras de casinos de juego, incluyendo la que se pretende inscribir. En el caso de que la persona socia o accionista sea una persona jurídica, se acompañará certificación expresiva del cumplimiento del límite de participación en empresas de juego y empresas de casinos de juego, expedida por el cargo social que tenga facultades certificadoras.

Artículo 11. *Garantías.*

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 2/1986, de 19 de abril, las

empresas operadoras de apuestas deberán constituir con carácter indefinido una garantía por importe de 1.000.000 de euros, a favor de la Consejería competente en materia de juego y apuestas y depositarla en la Caja de Depósitos radicada en los Servicios provinciales de Tesorería de la Consejería competente en materia de Hacienda.

La garantía quedará afectada a todas las obligaciones y responsabilidades económicas que se deriven de la comisión de infracciones en materia de juego y apuestas, así como de la falta de pago de tributos exigibles en dicha materia.

2. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado anterior, serán admisibles las garantías depositadas ante otras Administraciones Públicas siempre que por el órgano competente de la Administración depositaria se expida certificación en la que se acrediten las siguientes condiciones:

a) Que la cuantía garantizada cubra el importe previsto en el artículo 9.1.i).

b) Que la garantía igualmente queda afectada a todas las obligaciones y responsabilidades que se deriven de la comisión en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Andalucía de infracciones en materia de juego y apuestas y de la falta de pago de los tributos exigibles en dicha materia por los órganos competentes de la Administración de la Junta de Andalucía.

c) Que la garantía depositada ante la Administración correspondiente es ejecutable a primer requerimiento de los órganos competentes de la Administración de la Junta de Andalucía en esta materia.

d) Se deberá aportar en los casos de garantías constituidas mediante aval bancario o seguro de caución, certificación expedida por la persona representante legal de la entidad avalista o aseguradora acreditativa de la conformidad expresa de dicha entidad con las condiciones establecidas en este apartado.

3. En los casos de cancelación de la inscripción de la empresa operadora de apuestas en el Registro de Empresas de Juego de la Comunidad Autónoma de Andalucía, procederá la devolución de la garantía por la Dirección General competente en materia de juego y apuestas cuando se haya comprobado por dicho órgano la inexistencia de responsabilidades pendientes derivadas de la actividad de juego, así como de no tener iniciado ningún procedimiento sancionador y no tener pendiente el pago de sanciones pecuniarias impuestas de conformidad con el presente Reglamento, ni deudas de carácter tributario con la Administración de la Junta de Andalucía por su actividad de juego como empresa operadora de apuestas. En este último caso, se presumirá que la comprobación ante los

órganos tributarios y de recaudación es permitida por la entidad peticionaria salvo que conste en el procedimiento su oposición expresa a tal comprobación, en cuyo caso se deberá acompañar con la solicitud la correspondiente certificación de ausencia de deudas tributarias expedida por el órgano competente en dicha materia.

4. En el caso de que se inicie el procedimiento de ejecución de la garantía, deberá reponerse en el plazo máximo de ocho días de conformidad y con las consecuencias jurídicas establecidas en el artículo 21 de la Ley 2/1986, de 19 de abril, salvo en los casos en que proceda la cancelación de la inscripción de la empresa operadora de apuestas.

5. Constituida una nueva garantía, se devolverá a la empresa operadora de apuestas la garantía anterior de no existir posibles responsabilidades a que pudiera estar afecta, no tener procedimiento sancionador iniciado, ni sanciones o deudas tributarias pendientes de pago. Se presumirá que la comprobación de ausencia de deudas tributarias ante los órganos tributarios y de recaudación es permitida por la entidad peticionaria salvo que conste en el procedimiento su oposición expresa a tal comprobación, en cuyo caso se deberá acompañar con la solicitud la correspondiente certificación de ausencia de deudas tributarias expedida por el órgano competente en dicha materia.

6. Transcurridos tres meses desde la fecha de entrada de la solicitud de devolución de la garantía en el registro del órgano competente para su tramitación, sin que se haya notificado la resolución expresa por la Dirección General competente en materia de juego y apuestas, legitimará a la empresa interesada para entender estimada su devolución por silencio administrativo.

CAPÍTULO II

De la autorización para la organización, práctica y desarrollo de las apuestas

Artículo 12. Autorización de las apuestas.

1. La organización, práctica y desarrollo de las apuestas requerirá la autorización administrativa previa de la Dirección General competente en materia de juego y apuestas, aun cuando éstas sean de carácter puntual o esporádico.

2. Podrán ser titulares de la autorización para la organización, práctica y desarrollo de las apuestas, las empresas previamente inscritas y autorizadas como empresa operadora de apuestas en el Registro de Empresas de Juego de la Comunidad Autónoma de Andalucía, previsto en el artículo 5 del Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar, de Salones Recreativos y de Juego y del Registro de Empresas de Juego de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Artículo 13. Solicitudes de autorización para la organización, práctica y desarrollo de las

apuestas.

1. Quienes cumpliendo los requisitos establecidos en los artículos anteriores soliciten una autorización para la organización, práctica y desarrollo de las apuestas deberán acreditar, además, el cumplimiento de todos los requisitos establecidos por este Reglamento y sus disposiciones de desarrollo para la organización, práctica y desarrollo de las apuestas.

2. A fin de poderse comprobar por parte de la Dirección General competente en materia de juego y apuestas la capacidad técnica y de seguridad del sistema de apuestas de la entidad interesada, la solicitud de autorización para la organización, práctica y desarrollo de las apuestas, tanto de carácter esporádico como permanente, contendrá, formando parte de ella, los siguientes apartados:

a) Memoria explicativa de la actividad de la empresa con referencia a los aspectos organizativos, a los recursos disponibles, así como, en su caso, a la experiencia empresarial en el sector del juego y las apuestas.

b) Memoria descriptiva de la organización, práctica y desarrollo de las apuestas que se proyecte realizar, en la que deberán concretarse el tipo de actividad deportiva o de competición objeto de las mismas y los sistemas, lugares, locales y establecimientos, así como los medios o procedimientos que se pretendan utilizar para la organización, gestión, comercialización, difusión y control de la actividad. Cuando las apuestas se pretendan realizar a través de medios o sistemas electrónicos, telemáticos, interactivos o de comunicación a distancia deberá especificarse además, los sistemas a utilizar y, en su caso, la disponibilidad de nombres de dominio «.es», u otros elementos de identificación y acceso, así como la operativa para la formalización, registro y validación de las apuestas.

c) Plan de implantación, en el que deberán especificarse el número y distribución territorial de los locales o espacios de apuestas que se proyecten poner en servicio, el número y distribución de los locales en los que se prevea colocar máquinas auxiliares de apuestas y el número total resultante de máquinas de apuestas que prevean explotarse en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

d) Plan de negocio en el que se incluirán, al menos, referencias a la viabilidad del proyecto, programa y fases de implantación del mismo, plan de inversiones, puestos de trabajo previstos y plan de selección y formación del personal.

e) Propuesta de normas de organización y funcionamiento de las apuestas, las cuales deberán contener de forma clara y completa, con sujeción a lo dispuesto en este Reglamento, el

conjunto de reglas aplicables a la formalización, registro y validación de las apuestas, límites cuantitativos establecidos, validez de resultados, apuestas acertadas, reparto y abono de premios y caducidad del derecho al cobro de los mismos, con sujeción en todo caso a la normativa reguladora en materia de protección de las personas consumidoras y usuarias y las condiciones generales de la contratación.

f) Documentación acreditativa de la tecnología, sistemas y elementos a utilizar, con especial referencia a la seguridad de su funcionamiento y a la seguridad de la información.

g) Documentación acreditativa de la calidad y medidas de seguridad de los establecimientos o locales en los que se prevean practicar y desarrollar las apuestas, así como las medidas para el tratamiento y tramitación de las reclamaciones de las personas usuarias, código de buenas prácticas y sistemas de resolución extrajudicial de conflictos a los que pudiera someterse la empresa organizadora de las apuestas.

3. Con la solicitud de autorización para la organización, práctica y desarrollo de las apuestas deberá acompañarse la siguiente documentación:

a) Copia compulsada del alta del Impuesto de Actividades Económicas en el epígrafe correspondiente a la actividad respecto de la que se solicita la autorización, en el caso de que en la solicitud se manifieste la oposición expresa de la persona solicitante a que sea recabado o consultado dicho documento por parte del órgano de la Administración competente.

b) Certificados de estar al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y frente a la Seguridad Social impuestas por la legislación vigente, en el caso de que en la solicitud se manifieste la oposición expresa de la persona solicitante a que sean recabados o consultados dichos documentos por parte del órgano de la Administración competente.

c) Certificación de una empresa auditora con personal acreditado en auditorías de seguridad informática sobre la capacidad técnica del sistema informático previsto para la organización, práctica y desarrollo de las apuestas, así como de la capacidad técnica, electrónica, informática y de seguridad de las comunicaciones y transacciones y en materia de lucha contra el fraude, la evasión fiscal y el blanqueo de capitales.

d) Certificación de un laboratorio de ensayo autorizado acreditativa del cumplimiento de todos los requerimientos exigidos para el sistema, tecnología y elementos a utilizar para la organización, práctica y desarrollo de las apuestas en el presente Reglamento, así como de la validación de sus funcionalidades conforme a las normas de funcionamiento y organización de las apuestas.

Artículo 14. *Procedimiento y resolución de la autorización.*

1. Una vez instruido el procedimiento por los trámites establecidos legalmente para el procedimiento administrativo común, y acreditado el cumplimiento de todos los requisitos establecidos en el presente Reglamento, la persona titular de la Dirección General competente en materia de juego y apuestas concederá, con carácter de intransferible a terceras personas, la autorización para la organización, práctica y desarrollo de las apuestas. En el curso de la tramitación del procedimiento dicho órgano podrá interesar de la empresa solicitante cuanta información y documentación adicional resulten necesarias o considere oportunas recabar.

2. El plazo máximo para notificar la resolución será de tres meses a contar desde la fecha de entrada de la solicitud en el registro del órgano competente para su tramitación. Una vez transcurrido dicho plazo sin que se hubiere notificado la resolución, la empresa interesada podrá entender estimada la solicitud de autorización.

3. La resolución otorgando la autorización contendrá, al menos, las siguientes especificaciones:

a) Denominación, domicilio y capital social de la empresa operadora de apuestas autorizada, así como la distribución de la participación social en dicho capital.

b) El nombre comercial de la empresa, en su caso, marca comercial bajo cuya denominación se prevea la organización, práctica y desarrollo de las apuestas y domicilio.

c) Composición de los órganos de administración y dirección de la empresa autorizada.

d) Tipos de actividades deportivas o de competición objeto de las apuestas.

e) Tipos de apuestas a comercializar y límites cuantitativos de cada tipo de apuesta, así como validación de las normas de funcionamiento y organización de las apuestas.

f) Normas de organización y funcionamiento de las apuestas.

g) Medios de formalización de las apuestas.

h) Sistemas y formato a utilizar y, en su caso, dominio u otros elementos de identificación y acceso, en el supuesto de apuestas realizadas por medios o sistemas electrónicos, telemáticos,

interactivos o de comunicación a distancia.

i) El carácter intransferible de la autorización para la organización, práctica y desarrollo de las apuestas.

4. La empresa titular de la autorización estará obligada a comunicar a la Dirección General competente en materia de juego y apuestas, y en su caso a solicitar la correspondiente autorización, de cualquier modificación de los requisitos y condiciones tenidos en cuenta para el otorgamiento de la autorización en el plazo máximo de un mes desde que se produzca dicha modificación.

5. En lugar visible al público y con sujeción a los formatos que se aprueben, en los recintos y establecimientos en los que pueda autorizarse la instalación de máquinas terminales o auxiliares de apuestas, se publicitará una referencia a la autorización administrativa que ampara la organización, práctica y desarrollo de las apuestas de forma que sea accesible y legible para la persona usuaria del sistema de apuestas.

Cuando la comercialización de las apuestas se realice por medios o sistemas electrónicos, telemáticos, interactivos o de comunicación a distancia, el sistema deberá incluir asimismo una referencia a la autorización administrativa otorgada, a los supuestos de prohibición de participación en las apuestas para las personas usuarias y la advertencia de que la práctica abusiva de las apuestas puede crear adicción patológica al juego o ludopatías.

Artículo 15. *Derechos y obligaciones de la empresa autorizada.*

1. El otorgamiento de la autorización facultará a su titular, sin perjuicio de la necesidad de disponer de cuantas otras licencias y autorizaciones le sean exigibles, para la organización, práctica y desarrollo de las apuestas en las modalidades que se hayan autorizado, en las condiciones y con los límites que, en su caso, se hayan establecido en la autorización.

2. El inicio y desarrollo de la actividad por parte de la empresa titular de la autorización deberá iniciarse en el plazo máximo de seis meses desde la fecha de la notificación del otorgamiento de la autorización o, en su caso, desde cuando se entienda producido el silencio administrativo en caso de ser presunta.

3. Corresponderá a la empresa titular de la autorización para la organización, práctica y desarrollo de las apuestas, sin perjuicio de lo establecido en el presente Reglamento, el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- a) Informar a las personas usuarias de las normas de funcionamiento de las apuestas.
- b) Validar y registrar las apuestas realizadas y totalizar las cantidades apostadas por cada tipo de apuesta.
- c) Fijar los coeficientes de las apuestas, aplicar el porcentaje destinado a premios o aplicar el porcentaje o cantidad a retener en concepto de comisión, según la modalidad de apuesta que corresponda, y calcular la cantidad a pagar como premio por cada apuesta acertada.
- d) Devolver las apuestas anuladas mediante sistemas seguros de pago que cumplan los requerimientos y condiciones establecidos en la Directiva (UE) 2015/2366 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2015, sobre servicios de pago en el mercado interior y por la que se modifican las Directivas 2002/65/CE, 2009/110/CE y 2013/36/UE y el Reglamento (UE) n° 1093/2010 y se deroga la Directiva 2007/64/CE.
- e) Abonar las apuestas acertadas mediante sistemas seguros de pago que cumplan los requerimientos y condiciones establecidos en la Directiva (UE) 2015/2366 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2015.
- f) Controlar la regularidad de todas las operaciones y, en general, observar el cumplimiento de la normativa vigente.
- g) Garantizar la prohibición de formalización de las apuestas, por cualquier medio o procedimiento, a las personas y en los supuestos previstos en el artículo 4.
- h) Las obligaciones que como sujeto pasivo le correspondan de acuerdo con las disposiciones dictadas por la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de tributos cedidos.
- i) Remitir sucesivamente cada dos años, desde la fecha de la autorización, a la Dirección General competente en materia de juego y apuestas, certificación de un laboratorio de ensayo autorizado acreditativa del correcto funcionamiento del sistema de apuestas autorizado, así como certificación de una empresa auditora con personal acreditado en auditorías de seguridad informática sobre la seguridad de las comunicaciones y transacciones, así como de las medidas implementadas en materia de lucha contra el fraude, la evasión fiscal y el blanqueo de capitales.
- j) Remitir a la Dirección General competente en materia de juego y apuestas, dentro del mes siguiente al vencimiento de cada trimestre, un estado económico del número y tipos de apuestas formalizadas, cantidades apostadas, premios otorgados y saldo de sus cuentas

generales.

k) Cumplimentar ante los órganos competentes de la Administración de la Junta de Andalucía todas las obligaciones de información derivadas de la normativa del juego y apuestas de esta Comunidad Autónoma.

l) Disponer de Hojas de Quejas y Reclamaciones de conformidad con el Decreto 72/2008, de 4 de marzo, por el que se regulan las hojas de quejas y reclamaciones de las personas consumidoras y usuarias de Andalucía y las actuaciones administrativas relacionadas con ellas, que facilitarán, en su caso, a las personas usuarias de las apuestas. La resolución de estas reclamaciones se tramitará de conformidad con lo dispuesto en la normativa aplicable en materia de consumo.

Artículo 16. *Vigencia de la autorización.*

1. Las autorizaciones para la organización, práctica y desarrollo de las apuestas se otorgarán con carácter indefinido, salvo en el caso de apuestas de carácter esporádico que se extinguirá con la celebración de la actividad deportiva o de competición objeto de la autorización.

2. No obstante lo anterior, la vigencia de las autorizaciones para la organización, práctica y desarrollo de las apuestas estará en todo momento condicionada al estricto cumplimiento de todas las condiciones, requisitos y obligaciones esenciales establecidas, tanto en la propia autorización, como en el presente Reglamento.

Artículo 17. *Modificación de la autorización.*

1. Requerirán autorización de la persona titular de la Dirección General competente en materia de juego y apuestas, las modificaciones de cualquier aspecto contenido en la autorización para la organización, práctica y desarrollo de las apuestas.

2. Con la solicitud de autorización de la modificación deberán acompañarse una memoria justificativa de la oportunidad de la modificación solicitada y una actualización del proyecto de explotación que en su día sirvió para la concesión de la autorización vigente así como, en su caso, copia autenticada de la escritura pública de modificación de la constitución de la sociedad o de sus estatutos sociales.

3. Las solicitudes de autorización de la modificación se entenderán estimadas por el transcurso de tres meses, sin que se haya dictado y notificado resolución expresa, desde la fecha de presentación de la solicitud de autorización para la modificación.

4. La falta de solicitud de autorización de las modificaciones constituirá causa de extinción de la autorización y dará lugar a la iniciación del correspondiente procedimiento sancionador.

Artículo 18. *Extinción de la autorización.*

1. Las autorizaciones para la organización, práctica y desarrollo de las apuestas se extinguirán, además de por el motivo previsto en el artículo 16.2, en los siguientes supuestos:

a) Por caducidad, al no haberse iniciado las actividades de la organización, práctica y desarrollo de las apuestas en el plazo de seis meses desde la notificación de la autorización, o por haberse interrumpido voluntariamente o por cualquier otra causa, la organización, práctica y desarrollo de las mismas durante un plazo superior a un año de forma ininterrumpida.

b) Por renuncia de la sociedad titular de la autorización, manifestada fehacientemente por escrito.

c) Por cancelación de la inscripción de la empresa titular de la autorización en el Registro de Empresas de Juego de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

d) Por la comprobación de falsedades o inexactitudes esenciales en alguno de los datos aportados en la solicitud de autorización o en la solicitud de modificación de la autorización.

e) Por la pérdida sobrevenida o el incumplimiento de todas o de algunas de las condiciones exigidas para la obtención de la autorización o contenidas en la misma.

f) Por sanción ejecutiva consistente en la revocación de la autorización para la organización, práctica y desarrollo de las apuestas.

g) Por el incumplimiento de cualquiera de las prohibiciones establecidas en el artículo 4, así como, con carácter general, por el incumplimiento de las condiciones, requisitos y obligaciones esenciales establecidas, tanto en la propia autorización, como en el presente Reglamento.

h) Por las advertencias de anomalías en el servidor central de apuestas o en los sistemas o programas informáticos que den como resultado inexactitudes o falsedades en los datos relativos a las apuestas, cantidades apostadas, premios otorgados o devoluciones de apuestas anuladas.

i) Por el incumplimiento de la obligación de facilitar a la Administración autonómica, la práctica de auditorías informáticas o por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 15.3.h).

2. Dependiendo de la causa que motive la extinción de la autorización, el procedimiento podrá iniciarse a instancia de la empresa titular de la autorización, en el supuesto del apartado 1.b) de este artículo, o de oficio por las restantes causas de extinción del apartado anterior. Corresponderá declarar la extinción de la autorización a la persona titular de la Dirección General competente en materia de juego y apuestas, previo procedimiento iniciado al efecto, en el que se garantizará la audiencia de la empresa operadora de apuestas titular de la autorización.

La resolución expresa deberá notificarse en el plazo de tres meses desde la fecha en que la solicitud haya tenido entrada en el registro del órgano competente para su tramitación en los procedimientos iniciados a instancia de la empresa titular de la autorización, o desde la fecha del acuerdo de iniciación en el caso de los procedimientos iniciados de oficio. La empresa interesada podrá entender estimada su solicitud por el transcurso de dicho plazo sin que se le haya notificado la resolución expresa en los procedimientos iniciados por solicitud. En los procedimientos iniciados de oficio, el transcurso del referido plazo sin haberse notificado la resolución expresa, supondrá la caducidad del procedimiento.

TÍTULO V

De los elementos personales de las empresas de apuestas

Artículo 19. Inscripción profesional.

1. Solo el personal debidamente inscrito en el Registro de Empresas de Juego de la Comunidad Autónoma de Andalucía podrá prestar servicios en la organización, práctica y desarrollo de las apuestas.

2. A tal fin, dentro de los tres meses siguientes a la notificación de la autorización para la organización, práctica y desarrollo de las apuestas, las empresas titulares de éstas deberán interesar la inscripción de su personal accionista, partícipe, de dirección, empleado y apoderado, en el indicado Registro mediante declaración responsable de no concurrir en cada una de las personas a inscribir motivo de inhabilitación o incompatibilidad alguna de conformidad con la legalidad y demás normas que sean de aplicación.

3. Todo el personal directivo y las personas que realicen su actividad profesional en la

empresa operadora de apuestas están obligados a proporcionar a agentes de la autoridad competente en materia de juego y apuestas, toda la información que se les solicite y que se refiera al ejercicio de sus funciones.

Artículo 20. Prohibiciones para el personal de apuestas.

El personal empleado en los locales de apuestas y en las zonas de apuestas tiene prohibido participar directa o indirectamente en las apuestas de la empresa operadora para la que presten sus servicios, así como conceder préstamos o cualquier otra modalidad de crédito a las personas apostantes.

TÍTULO VI

De los locales y zonas de apuestas

Artículo 21. Autorización de los locales.

1. Una vez instruido el procedimiento por los trámites establecidos legalmente para el procedimiento administrativo común, previa autorización administrativa de la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía en la provincia, y tras haberse acreditado por los medios de intervención administrativa municipal el cumplimiento de las condiciones técnicas previstas en el artículo 10.1 de la Ley 13/1999, de 15 de diciembre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía, podrán tener la consideración de local de apuestas mediante terminales y, en su caso, máquinas auxiliares de apuestas, los siguientes establecimientos de pública concurrencia:

- a) Casinos de juego.
- b) Salas de bingo.
- c) Salones de juego.
- d) Tiendas de apuestas.

2. En los casos de los locales enumerados en las letras a), b) y c) del apartado anterior la autorización como local de apuestas supondrá a todos los efectos la modificación de la autorización de funcionamiento que tuvieren previamente otorgada.

3. La solicitud de autorización como local de apuestas previstos en las letras a), b) y c) del apartado 1, deberá formularse por la persona o empresa titular del establecimiento, acompañando los siguientes documentos:

a) Copia legitimada ante notario del documento contractual o del acuerdo suscrito entre la empresa operadora de apuestas y la persona titular del establecimiento público para el que se interesa su consideración como local de apuestas, salvo que se trate de tiendas de apuestas cuya titularidad corresponderá a la empresa operadora de las mismas.

b) Plano del local a escala no superior a 1/100 con representación gráfica de la ubicación exacta de los terminales o aparatos dispensadores de apuestas.

4. La autorización de local de apuestas tendrá una vigencia de quince años, renovables por periodos iguales siempre que se acredite el cumplimiento de los requisitos y condiciones exigibles para este tipo de establecimientos. En todo caso, la autorización como local de apuestas queda vinculada al mantenimiento de autorización para la organización, práctica y desarrollo de las apuestas otorgada a la empresa organizadora de las mismas.

5. El plazo máximo para notificar la resolución será de tres meses a contar desde la fecha de entrada de la solicitud en el registro del órgano competente para su tramitación. Una vez transcurrido dicho plazo sin que se hubiere notificado la resolución, la empresa interesada podrá entender desestimada la solicitud de autorización, en los casos de los locales enumerados en las letras a), b) y c) del apartado 1, de conformidad con el apartado 4.2.1 del Anexo II de la Ley 9/2001, de 12 de julio, por la que se establece el sentido del silencio administrativo y los plazos de determinados procedimientos como garantías procedimentales para los ciudadanos.

Artículo 22. *Tiendas de apuestas.*

1. Las tiendas de apuestas deberán ser autorizadas por la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía en la provincia, sin perjuicio de los medios de intervención administrativa municipal oportunos. La autorización de las tiendas de apuestas tendrá una vigencia de quince años, renovables por periodos iguales siempre que se acredite el cumplimiento de los requisitos y condiciones exigibles para este tipo de establecimientos. En todo caso, la autorización como local de apuestas queda vinculada al mantenimiento de la autorización para la organización, práctica y desarrollo de las apuestas otorgada a la empresa organizadora de las mismas.

2. Las tiendas de apuestas deberán contar con una superficie útil de, al menos, 25 metros cuadrados dedicada exclusivamente a la actividad de las apuestas, excluidas del cómputo las áreas destinadas a la recepción, aseos y, en su caso, oficinas, almacenes o cualesquiera otras no asignadas directamente a aquella actividad.

3. En las tiendas de apuestas no se permitirá la actividad complementaria de hostelería ni la

instalación de máquinas recreativas o de azar.

Artículo 23. *Autorización de tiendas de apuestas.*

1. Las solicitudes de autorización de tiendas de apuestas por las empresas autorizadas para la organización, práctica y desarrollo de las apuestas, deberán ir acompañadas de la siguiente documentación:

a) Documento que acredite la disponibilidad del local por cualquier medio o título válido en derecho a favor de la empresa titular de la autorización para la organización, práctica y desarrollo de las apuestas.

b) Documento correspondiente al medio de intervención administrativa municipal que acredite la naturaleza de la actividad autorizada y su titularidad a favor de la empresa titular de la autorización, práctica y desarrollo de las apuestas, en el caso de que en la solicitud se manifieste la oposición expresa de la persona solicitante a que sea recabado o consultado dicho documento por parte del órgano de la Administración competente.

c) Justificante de hallarse en alta y, en su caso, al corriente del pago del Impuesto sobre Actividades Económicas en el epígrafe apropiado, junto con la tarjeta acreditativa del número de identificación fiscal (NIF), que deberá coincidir con la actividad municipal autorizada, en el caso de que en la solicitud se manifieste la oposición expresa de la persona solicitante a que sea recabado o consultado dicho documento por parte del órgano de la Administración competente.

d) Plano de distribución del local, a las escalas adecuadas para definir justificadamente las características de las soluciones incorporadas al proyecto, en el que se reflejen todos los elementos del juego, así como la situación del establecimiento y su emplazamiento en relación con el edificio en el que se integra y con los viales y edificios próximos.

e) Relación de máquinas o terminales de apuestas a instalar en el establecimiento en la que consten el nombre del modelo así como el número y serie de cada uno de tales elementos de juego.

2. Examinada la documentación y previa comprobación del cumplimiento de los requisitos, la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía en la provincia resolverá y notificará en el plazo máximo de tres meses, a contar desde la fecha de entrada de la solicitud en el registro del órgano competente para su tramitación. Transcurrido dicho plazo sin haberse notificado la resolución expresa, podrá entenderse estimada la solicitud.

3. Sin perjuicio de la documentación correspondiente al medio de intervención administrativa que corresponda, presentada ante el Ayuntamiento del municipio, las tiendas de apuestas deberán cumplir las condiciones técnicas de accesibilidad, de seguridad, de protección contra incendios y de insonorización establecidas en la normativa básica de la edificación y de protección contra incendios que se encuentre en vigor.

Artículo 24. Zonas de apuestas internas.

1. Con carácter puntual se podrá autorizar específicamente por la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía en la provincia, la realización, a través de terminales o máquinas auxiliares de apuestas internas en áreas determinadas dentro de los mismos recintos en los que se celebre la actividad deportiva o de competición, así como en recintos feriales con ocasión de la celebración de una actividad ferial relacionada directamente con actividades deportivas o de competición durante el desarrollo de las mismas.

2. La solicitud de autorización deberá formularse conjuntamente por la empresa autorizada para la organización, práctica y desarrollo de las apuestas y por la titular del establecimiento o recinto en el que se celebre la actividad deportiva o de competición, relacionando las máquinas auxiliares de apuestas y, en su caso, terminales de éstas que se pretenden instalar.

3. Las máquinas auxiliares de apuestas deberán estar homologadas y admitir únicamente el pago de las apuestas y el abono de los premios mediante los sistemas y billeteiros electrónicos o e-wallet.

4. Los sistemas y billeteiros electrónicos únicamente podrán adquirirse en los locales de apuestas y en las zonas de apuestas, previa verificación de la edad y de la identificación de la persona apostante, de modo que no figure inscrita en el Registro de Control e Interdicciones de Acceso a los Establecimientos dedicados a la práctica de los juegos y apuestas en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

5. Con la solicitud se deberá acompañar la documentación siguiente:

a) Copia legitimada ante notario del contrato o convenio suscrito entre la empresa titular de la autorización para la organización, práctica y desarrollo de las apuestas y la titular del recinto o establecimiento donde se celebre la actividad deportiva o de competición, permitiendo la instalación de terminales de apuestas en el mismo.

b) Autorización del local exigible conforme a la normativa aplicable al tipo de establecimiento

en función de la actividad deportiva o de competición que se desarrolla en el mismo.

c) Plano del local a escala no superior a 1/100, en el que se indique la ubicación exacta del lugar donde se pretenden instalar los aparatos auxiliares y, en su caso, los terminales de apuestas.

6. Examinada la documentación y previa comprobación del cumplimiento de los requisitos, la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía en la provincia resolverá y notificará en el plazo máximo de tres meses, a contar desde la fecha de entrada de la solicitud en el registro electrónico del órgano competente para su tramitación. Transcurrido dicho plazo sin haberse notificado la resolución expresa, podrá entenderse estimada la solicitud.

7. Las zonas de apuestas internas deberán contar con el personal de apuestas necesario que posea el conocimiento adecuado sobre el funcionamiento de los aparatos auxiliares de expedición de apuestas.

Artículo 25. Número máximo de máquinas auxiliares de apuestas a instalar.

El número máximo de máquinas auxiliares de apuestas a instalar será el siguiente:

a) En los casinos de juego, salas de bingo, salones de juego y tiendas de apuestas, el número máximo de máquinas auxiliares de apuestas se determinará por la proporción de una unidad por cada dos metros cuadrados de la superficie útil total destinada para las apuestas en el establecimiento de juego.

b) En las zonas de apuestas internas, el número máximo de máquinas auxiliares de apuestas se determinará en función del aforo del establecimiento, autorizándose la instalación máxima de un terminal por cada 500 plazas de aforo.

Artículo 26. Horario de los establecimientos de apuestas.

El horario de funcionamiento de los establecimientos autorizados para la instalación de máquinas auxiliares de apuestas será el determinado para cada tipo de ellos en la normativa aplicable en materia de horarios de cierre y apertura de los establecimientos de pública concurrencia dedicados a espectáculos públicos y actividades recreativas.

TÍTULO VII

Formalización de las apuestas por medios o sistemas electrónicos, telemáticos,

interactivos o de comunicación a distancia

Artículo 27. Formalización de apuestas.

1. Las apuestas podrán formalizarse, conforme a la autorización administrativa para la organización, práctica y desarrollo de las apuestas, tanto a través de medios o sistemas electrónicos, telemáticos, interactivos o de comunicación a distancia, como en modo presencial.

2. Las medidas de seguridad de la conexión deberán garantizar la autenticidad de la persona receptora, la confidencialidad, la integridad de las comunicaciones y las máximas garantías para la persona apostante.

3. Las empresas operadoras de apuestas podrán ofrecer a las personas apostantes la posibilidad de formalizar las apuestas mediante medios digitales o electrónicos que sirvan para acreditar su identidad personal.

4. La recogida de datos personales, el tratamiento y su utilización posterior deberán sujetarse a la legislación vigente en materia de protección de datos de carácter personal. A tal fin, las empresas operadoras autorizadas estarán obligadas a impedir la participación de personas en las apuestas si éstas previamente no han prestado su consentimiento expreso a la cesión de los datos de carácter personal previsto en el artículo 28, para la efectiva validación del registro automático por parte de los órganos competentes de la Administración de la Junta de Andalucía.

Artículo 28. Acceso al sistema de apuestas.

1. El acceso al sistema remoto de las apuestas establecerá la forma de registro de las personas usuarias y el contenido de los datos a registrar, de manera que incorporen sistemas de verificación respecto de la participación en las apuestas de personas usuarias mayores de edad y que éstas no se encuentren incluidas en cualquiera de las prohibiciones de participación establecidas en la normativa aplicable en materia de juego y apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

2. A efectos vericatorios sobre concurrencia de posibles prohibiciones de participación, las personas usuarias deberán prestar su consentimiento expreso para la cesión de sus datos de carácter personal exigidos para el registro previo como usuarias de las apuestas, cuya conservación por la empresa operadora de apuestas en ningún caso podrá exceder de la duración establecida por los órganos y normativa aplicable en materia de protección de datos de carácter personal.

3. En todo caso, las empresas operadoras de apuestas autorizadas requerirán el registro

previo de sus personas usuarias como condición necesaria para poder acceder al sistema remoto de apuestas. A tal fin se aportará la siguiente información:

a) Nombre y apellidos, edad, número de identificación fiscal o documento equivalente en caso de personas extranjeras, , fecha de nacimiento, domicilio, dirección de correo electrónico y número de teléfono.

b) Nombre de la persona usuaria o “nickname” elegido por la persona usuaria para identificarse y participar en el sistema remoto de apuestas.

c) Información del número de cuenta bancaria o de la tarjeta de crédito o débito a utilizar en la plataforma de juego en remoto.

4. Los sistemas tecnológicos que utilicen las empresas operadoras de apuestas autorizadas para la organización, práctica y desarrollo de las apuestas por medios o sistemas electrónicos, telemáticos, interactivos o de comunicación a distancia incluirán en todo caso y de forma claramente comprensible la siguiente información:

a) La descripción de las apuestas autorizadas que oferten, así como de sus correspondientes normas de organización y funcionamiento, la forma de participación y el sistema de validación.

b) Los premios disponibles y las condiciones y sistema de abono de los mismos.

c) Las condiciones generales de uso aplicables a los servicios de juego electrónico, telemático o interactivo.

d) La información sobre juego responsable.

e) La información sobre declaración de incidencias y presentación de reclamaciones de las personas usuarias, procedimientos, trámites y plazos para su contestación y resolución por parte de la empresa operadora de apuestas.

5. Asimismo, los sistemas tecnológicos utilizados para la explotación electrónica a distancia de las apuestas, en modo no presencial, deberán disponer de la funcionalidad necesaria para impedir la participación en las mismas de personas usuarias que en el momento de formalizarlas se encuentren fuera del ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

6. Las empresas de apuestas electrónicas o a distancia deberán facilitar a los órganos competentes en materia de control de juego y de recaudación fiscal de la Administración de la Junta de Andalucía, un sistema de acceso remoto a sus servidores mediante la cual se pueda conocer y obtener, en tiempo real, al menos, el estado de la práctica y desarrollo de las apuestas, las cantidades jugadas y los premios otorgados. El sistema deberá incorporar una conexión informática segura y compatible con los sistemas informáticos de los órganos competentes de la Administración de la Junta de Andalucía en materia de tributos y juego.

Artículo 29. Aceptación y validación de apuestas.

1. Las normas de organización y funcionamiento de carácter interno de cada empresa operadora de apuestas establecerán la forma de realizarlas, el sistema de validación y detallarán los mecanismos de pago de las apuestas y de cobro de los premios.

2. Una vez registradas las apuestas en el servidor central de apuestas, la persona apostante tendrá derecho a obtener su confirmación electrónica, imprimiendo un resguardo en el que se refleje, al menos, el contenido mínimo del boleto a que se refiere el artículo 36 de este Reglamento.

3. La apuesta se entenderá como no realizada cuando, por causas de fuerza mayor debidamente justificadas, resulte imposible la validación de la misma. En tales supuestos, la empresa operadora de apuestas informará de manera inmediata a la persona usuaria de dicha circunstancia y no realizará cargo económico alguno respecto de la apuesta no validada.

4. A efectos de reclamaciones, el sistema de validación aportará toda la información necesaria para identificar y reconstruir de forma fiel la transacción realizada.

TÍTULO VIII

Elementos, equipos y material de las apuestas

Artículo 30. Elementos y material de las apuestas.

La organización, práctica y desarrollo de las apuestas deberá disponer, al menos, de los siguientes elementos:

- a) El servidor central de apuestas.
- b) Las máquinas auxiliares de apuestas.

c) El sistema informático utilizado para la organización, práctica y desarrollo de las apuestas.

d) La disponibilidad del dominio «.es».

e) Los sistemas técnicos, electrónicos e informáticos necesarios para la formalización de las apuestas a través de medios o sistemas electrónicos, telemáticos, interactivos o de comunicación a distancia.

Artículo 31. *Requisitos de seguridad de los elementos técnicos de apuestas.*

1. Los sistemas, elementos o instrumentos técnicos utilizados para la organización, práctica y desarrollo de las apuestas deberán garantizar en todo caso los siguientes aspectos:

a) La autenticidad y cómputo de las apuestas formalizadas.

b) La identidad de las personas apostantes.

c) La confidencialidad y seguridad respecto de los datos de carácter personal recabados a las personas apostantes.

d) La imposibilidad de participación en las apuestas de las personas menores de edad y de las personas inscritas en el Registro de Control e Interdicciones de Acceso a los Establecimientos dedicados a la práctica de los juegos y apuestas en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

e) La imposibilidad de participación no presencial en las apuestas fuera del ámbito territorial de Andalucía.

f) El control de su correcto funcionamiento. A tal fin, se dispondrá de un sistema de verificación automática del sistema y equipamiento de las apuestas, así como de un sistema de comunicaciones, que entrará en funcionamiento automáticamente al inicio de cada jornada diaria de juego y, en caso de fallos ocurridos durante las sesiones de juego, al reiniciar el sistema y los equipamientos.

g) En general, el cumplimiento de la legislación vigente en materia de juego y apuestas.

2. El sistema técnico deberá disponer de un sistema de trazabilidad sobre el registro de las operaciones de apuestas realizadas, garantizando su integridad y su asociación temporal a fuentes de tiempo fiables, de mecanismos de autenticación ligados a la explotación del sistema informático, de

dispositivos físicos que garanticen el control de acceso a los componentes del sistema informático sólo a personal autorizado y de mecanismos que aseguren la confidencialidad e integridad en las comunicaciones con la persona apostante y entre los componentes del sistema informático, certificado por un laboratorio acreditado por la Entidad Nacional de Acreditación (ENAC) en seguridad informática y de las comunicaciones o por los organismos de acreditación de cualquier Estado miembro de la Unión Europea que se haya sometido con éxito al sistema de evaluación por pares previsto en el Reglamento (CE) n° 765/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de julio de 2008, por el que se establecen los requisitos de acreditación y vigilancia del mercado relativos a la comercialización de los productos y por el que se deroga el Reglamento (CEE) n° 339/93.

Artículo 32. *Servidor central de apuestas.*

1. El servidor central de apuestas consistirá en una central computarizada de apuestas que procesará los datos que se reciban de las máquinas auxiliares de apuestas instalados en los locales de apuestas y en las zonas de apuestas y, en su caso, en los equipos conectados por las personas usuarias al servidor, garantizando, en todo caso, el correcto funcionamiento de las apuestas.

2. El servidor central de apuestas podrá localizarse en cualquier Estado miembro de la Unión Europea o en cualquier Estado perteneciente al Espacio Económico Europeo (EEE) y deberá reunir las siguientes características:

a) Medidas de seguridad para controlar el acceso restringido al sistema y equipos, registrándose todas las actuaciones u operaciones realizadas en ella, mediante mecanismos de autenticación del personal empleado.

b) Capacidad suficiente para almacenar los datos correspondientes al número de apuestas realizadas y premios obtenidos de forma acumulada.

c) Capacidad para comprobar en cualquier momento las operaciones de apuestas efectuadas y sus resultados, así como reconstruir de forma fiel las transacciones realizadas, impidiendo cualquier modificación o alteración de las operaciones practicadas.

d) Los equipos y sistemas de comunicación deberán cumplir los requisitos adecuados de seguridad y de ancho de banda, de forma que den soporte a los tiempos de respuesta y necesidades de seguridad que se establezcan.

e) Contar con mecanismos de respaldo necesarios para garantizar el funcionamiento del

sistema veinticuatro horas al día durante los siete días de la semana. A tal fin, la empresa titular de la autorización para la organización, práctica y desarrollo de las apuestas deberá disponer de una réplica de su servidor central de apuestas como reserva preparada para continuar el desarrollo de las apuestas en las mismas condiciones y garantías que el servidor principal para el supuesto de que éste último quedara fuera de servicio por cualquier causa.

3. A los efectos de la supervisión y control administrativo del desarrollo de las apuestas, el servidor central deberá incorporar una conexión informática segura y compatible con los sistemas informáticos de los órganos competentes de la Administración de la Junta de Andalucía en la gestión administrativa del juego y de los tributos sobre las apuestas. La referida conexión informática deberá garantizar la autenticidad, confidencialidad e integridad en las comunicaciones, certificado por un laboratorio acreditado por la Entidad Nacional de Acreditación (ENAC) en seguridad informática y de las comunicaciones, o por los organismos de acreditación de cualquier Estado miembro de la Unión Europea que se haya sometido con éxito al sistema de evaluación por pares previsto en el Reglamento (CE) nº 765/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de julio, así como posibilitar a los órganos competentes de la Administración de la Junta de Andalucía el desempeño de las siguientes funcionalidades:

- a) El control y seguimiento en tiempo real del desarrollo de las apuestas realizadas.
- b) El control y seguimiento de las cantidades apostadas y de los premios otorgados, así como de la devolución, en su caso, de las apuestas anuladas.
- c) La obtención de informes y auditorías sobre las operaciones, resultados y premios otorgados en la organización, práctica y desarrollo de las apuestas.
- d) El alta y baja de las personas adscritas a los órganos de supervisión y control competentes de la Administración de la Junta de Andalucía por parte, exclusivamente, de dicha Administración en tanto dichas personas se encuentren desempeñando tales cargos.

Artículo 33. *Máquinas de apuestas.*

1. Son máquinas de apuestas, los terminales informáticos dispensadores o de expedición de apuestas y las máquinas auxiliares de apuestas. Ambos tipos de máquinas de apuestas estarán conectadas al servidor central de apuestas y permitirán la realización y validación de aquéllas emitiendo el correspondiente boleto o justificante de haber realizado la apuesta.

2. Tendrán la consideración de terminales informáticos dispensadores o de expedición de

apuestas, los dispositivos o equipos informáticos destinados a la formalización de apuestas a través del personal que preste sus servicios en los locales o en las zonas de apuestas autorizadas.

3. Tendrán la consideración de máquinas auxiliares de apuestas, aquellos equipos o máquinas instaladas en los locales de apuestas o zonas de apuestas que permitan la formalización automática de las apuestas por la persona apostante y sin intervención de terceras personas, utilizándose para ello un sistema que posibilite, en su caso, la gestión de tarjetas de cobro y pago y su validación por el servidor central de apuestas.

Artículo 34. *Máquinas auxiliares de apuestas.*

1. Sin perjuicio del cumplimiento de las disposiciones y requisitos establecidos en las directivas de la Unión Europea aplicables a la baja tensión, a las máquinas, a la compatibilidad electromagnética y a los equipos radioeléctricos, las máquinas auxiliares de apuestas deberán incorporar en la parte frontal, grabados de forma indeleble y claramente legibles, los siguientes datos:

a) Número de registro de la empresa autorizada para la organización, práctica y desarrollo de las apuestas en la Sección II del Libro 4º del Registro de Empresas de Juego de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

b) Número de registro de la empresa fabricante inscrita en el Registro de Empresas de Juego de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

c) Nombre del modelo de la máquina auxiliar de apuestas.

d) Serie y número de fabricación correlativo de la máquina auxiliar de apuestas.

2. En las máquinas auxiliares de apuestas deberá constar con claridad y de forma visible que su uso queda prohibido a menores de edad y la advertencia de que la práctica abusiva de apuestas puede crear adicción. Asimismo, deberá constar de forma clara y legible el sistema de cobro de los premios obtenidos por las apuestas y el plazo de caducidad de los mismos. La realización de apuestas así como el cobro de los premios obtenidos por las personas usuarias, se podrá efectuar mediante cualquier medio de cobro o de pago legalmente admitido por la legislación vigente, siempre que se encuentre autorizado por la Dirección General competente en materia de juego y apuestas o previsto en la homologación de la máquina auxiliar o del sistema de apuestas.

3. Sin perjuicio de lo anterior, la Dirección General competente en materia de juego y

apuestas podrá establecer, con carácter complementario, otras marcas de fábrica que faciliten la identificación de las máquinas auxiliares de apuestas por medios tecnológicos, tales como códigos de barras o similares, así como, en su caso, aquellos datos de memorias, microprocesadores o componentes que determinen el funcionamiento del terminal.

Artículo 35. *Características y requisitos técnicos de las máquinas de apuestas.*

1. Las máquinas de apuestas habrán de cumplir los siguientes requisitos:

a) El precio mínimo de cada apuesta será de 0,20 euros, por cada recibo de apuesta.

b) El pago a la persona apostante se realizará por cualquier forma de pago admitido en derecho y sin coste adicional alguno para la misma, una vez finalizadas las operaciones de pago de premios.

c) Emitirá un resguardo o boleto impreso que servirá a la persona apostante como justificante de la formalización de su apuesta y, en su caso, del premio obtenido.

d) Mostrará de forma clara y antes de validar la apuesta, el importe a percibir en caso de acierto.

2. Las máquinas de apuestas, asimismo, tendrán los siguientes dispositivos de seguridad:

a) Conexión disponible y segura, en función de las necesidades del sistema, mediante línea de comunicación con el servidor central de apuestas y, de éste, con el servidor de los órganos de la Administración de la Junta de Andalucía competentes en materia de juego y de tributos en materia de apuestas.

b) Los que impidan el acceso por la línea de comunicación al servidor central de apuestas, mediante un terminal de apuestas no operado por la empresa titular de la autorización para la organización, práctica y desarrollo de las apuestas.

c) Los que justifiquen el valor de la apuesta realizada, para su devolución ante cualquier interrupción por falta de fluido eléctrico.

d) Los que impidan su funcionamiento si el sistema no posibilita su conexión con el servidor central.

e) Los que impidan la manipulación del resguardo o boleto.

f) Los que impidan su funcionamiento en caso de que el papel de la impresora de resguardos o boletos se hubiera agotado.

Artículo 36. *Boletos o resguardos.*

1. Los boletos o resguardos en soporte físico deberán ser indelebles al agua y llevarán impreso, como mínimo y de forma accesible, visible y legible para la persona usuaria el contenido siguiente, que asimismo contendrán los que lo sean en formato electrónico:

a) El nombre de la empresa operadora de apuestas titular de la autorización para la organización, práctica y desarrollo de las apuestas, su número de identificación fiscal (NIF) y su número de inscripción en el Registro de Empresas de Juego de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

b) El número del terminal de apuestas que lo ha expedido e identificación del medio de formalización de las apuestas utilizado.

c) La actividad o actividades deportivas o de competición sobre las que se realiza la apuesta y la combinación y características de la apuesta.

d) Hora, día, mes y año de formalización de las apuestas.

e) Los premios o importes a percibir en caso de acierto.

f) El número o combinación alfanumérica que permita identificarlo con carácter exclusivo y único.

2. Cuando la apuesta se realice a través de conexiones o comunicaciones informáticas remotas distintas a las máquinas auxiliares de apuestas, la empresa titular de la autorización para la organización, práctica y desarrollo de las apuestas deberá presentar para su homologación un sistema que garantice a la persona apostante por esta vía la validación de su apuesta en los términos establecidos en el presente Reglamento.

3. El derecho al cobro de los premios caducará transcurridos tres meses desde la fecha de su puesta a disposición de las personas apostantes ganadoras de la apuesta.

4. El importe de los premios no abonados en las apuestas mutuas se acumulará al fondo correspondiente de una apuesta de igual modalidad sobre una actividad deportiva o de competición similar posterior que determine la empresa operadora de apuestas autorizada, previa comunicación a la Dirección General competente en materia de juego y apuestas.

Artículo 37. Homologación de los sistemas y equipamientos de las apuestas.

1. Los diferentes elementos y equipos necesarios para la organización, práctica y desarrollo de las apuestas, deberán encontrarse previamente homologados por la Dirección General competente en materia de juego y apuestas conforme al procedimiento establecido en los artículos 41 y siguientes del Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar, de Salones Recreativos y de Juego y del Registro de Empresas de Juego de la Comunidad Autónoma de Andalucía. A tales efectos, se entiende por homologación el procedimiento administrativo en virtud del cual se certifica por un laboratorio autorizado por los órganos competentes en materia de juego y apuestas que los elementos y los equipos necesarios para la organización, práctica y desarrollo de las apuestas, cumplen las especificaciones, características y requisitos técnicos establecidos en el presente Reglamento.

2. Sin perjuicio de lo anterior, las homologaciones de los sistemas y equipamientos de apuestas realizadas por los órganos competentes de otras Administraciones Públicas, serán expresamente reconocidas y convalidadas, a solicitud de la empresa operadora de apuestas, mediante resolución de la Dirección General competente en materia de juego y apuestas de la Administración de la Junta de Andalucía, siempre que concurran los siguientes requisitos:

a) Que los términos a que se extiende cada homologación incluyan las funcionalidades del sistema y equipamiento de las apuestas que se establecen en el presente Reglamento.

b) Que con la solicitud de homologación se acompañe escrito de autorización a la Dirección General competente en materia de juego y apuestas de la Administración de la Junta de Andalucía para recabar cuanta información y documentación se estime necesaria de la Administración Pública que haya homologado previamente los sistemas y equipamientos de las apuestas, en el caso de que en la solicitud de validación de la homologación se manifieste la oposición expresa de la persona solicitante a que sea recabado o consultado dicho documento por parte del órgano de la Administración competente.

c) Que los laboratorios de pruebas que hayan realizado las correspondientes certificaciones se encuentren reconocidos y autorizados por la Comunidad Autónoma que haya resuelto la homologación y asimismo, se encuentren acreditados como laboratorios de ensayos por la Consejería competente en materia de juego y apuestas de la Administración de la Junta de Andalucía.

3. La Dirección General competente en materia de juego y apuestas dictará y notificará la resolución que proceda en cada caso, de homologación o de convalidación, en el plazo máximo de tres meses desde la fecha de entrada de la solicitud en el registro del órgano competente para su tramitación. Transcurrido dicho plazo sin que se haya dictado y notificado la resolución expresa sobre la solicitud de homologación e inscripción del modelo de equipamiento y sistema de apuestas, ésta se podrá entender desestimada.

TÍTULO IX

Régimen sancionador

Artículo 38. *Infracciones.*

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 27.1 de la Ley 2/1986, de 19 de abril, constituirá infracción administrativa el incumplimiento de las normas contenidas en dicha Ley y en el presente Reglamento.

2. Dichas infracciones se clasifican en muy graves, graves y leves.

Artículo 39. *Infracciones muy graves.*

Constituye infracción muy grave, las infracciones tipificadas como tales en el artículo 28 de la Ley 2/1986, de 19 de abril.

Artículo 40. *Infracciones graves.*

Constituye infracción grave, las infracciones tipificadas como tales en el artículo 29 de la Ley 2/1986, de 19 de abril.

Artículo 41. *Infracciones leves.*

Constituye infracción leve, las infracciones tipificadas como tales en el artículo 30 de la Ley 2/1986, de 19 de abril.

Artículo 42. *Sanciones.*

Las infracciones serán sancionadas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de

la Ley 2/1986, de 19 de abril.

Artículo 43. *Medidas provisionales.*

1. En los casos de presuntas infracciones muy graves, el órgano competente para resolver o el funcionario o funcionaria actuante, acordará el precinto y comiso de los terminales o de los equipos informáticos de las apuestas objeto de infracción, y en las graves podrá acordar su precinto, como medida cautelar, haciéndolo constar en el acta e indicando la infracción o infracciones que la motiva y apercibiendo las consecuencias del quebrantamiento de tales medidas.

2. En los casos de adopción de tales medidas por el funcionario o funcionaria actuante en el momento de levantar el acta de denuncia, el órgano a quien compete la apertura del procedimiento deberá, en el acuerdo de iniciación, ratificar o levantar la medida provisional adoptada. Si en el plazo de dos meses desde que se adoptó la medida, no se hubiese notificado la ratificación de la misma, se considerará sin efecto, sin perjuicio de la continuación del procedimiento sancionador.

3. Los equipos informáticos, terminales o máquinas auxiliares de las apuestas y demás elementos materiales que hayan sido decomisados serán almacenados en el lugar que se determine hasta que concluya el procedimiento y sea firme la resolución del mismo en la que se acordará su destino.

4. Los elementos de las apuestas precintados podrán quedar depositados en el lugar donde estuvieren instalados respondiendo solidariamente la persona titular del establecimiento y la empresa de juego titular de los mismos, tanto del quebrantamiento de los precintos como de la custodia de aquéllas.

5. Si el órgano competente para resolver o instruir el procedimiento, tras las comprobaciones y pruebas necesarias, considerase procedente levantar el precinto o comiso, acordará su levantamiento.

Artículo 44. *Personas responsables y presunciones.*

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 31.8 de la Ley 2/1986, de 19 de abril, de las infracciones que se cometan en los establecimientos, locales o zonas de apuestas previstos en el presente Reglamento serán responsables las empresas operadoras de apuestas, sin perjuicio de la responsabilidad de la persona titular del establecimiento, la persona fabricante o distribuidora, por las infracciones que les fueran imputables.

2. A los efectos de determinar la responsabilidad de la persona infractora, se tendrá como titular del terminal o, en su caso, de la máquina auxiliar de apuestas a la persona que aparezca como tal en la documentación reglamentaria. En caso de carecer de documentación, se tendrá como titular de los mismos a la persona titular del negocio que se desarrolle en el establecimiento donde se encuentren.

3. En el supuesto previsto en el artículo 4.2.d) de este Reglamento, responderán de las infracciones, con carácter solidario, las empresas o personas organizadoras de apuestas y las titulares de dichos establecimientos.

Artículo 45. *Órganos competentes.*

1. Con independencia del órgano que acuerde la iniciación del procedimiento, las sanciones correspondientes a las infracciones que se regulan en el presente título serán impuestas por:

a) La persona titular de la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía en la provincia, las correspondientes a infracciones leves y graves.

b) La persona titular de la Dirección General competente en materia de juego y apuestas, las correspondientes a infracciones muy graves desde 10.001 hasta 90.000 euros.

c) La persona titular de la Consejería competente en materia de juego y apuestas, las correspondientes a infracciones muy graves desde 90.001 hasta 150.000 euros.

d) El Consejo de Gobierno, las correspondientes a infracciones muy graves de más de 150.000 euros.

2. Las consecuencias o sanciones accesorias previstas en el artículo 31.2 de la Ley 2/1986, de 19 de abril, podrán imponerse por el órgano competente para la imposición de la sanción pecuniaria, conforme a lo dispuesto en el apartado anterior. Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31.1 de la Ley 2/1986, de 19 de abril, cuando se aprecie fraude, la sanción pecuniaria no podrá ser en ningún caso inferior al quintuple de las cantidades estimadas o reales defraudadas, correspondiendo su imposición al órgano que, de acuerdo con el apartado anterior, fuese competente de no haberse producido dicho fraude.

3. En el supuesto en el que en un procedimiento se apreciaran varias infracciones, será

órgano competente para resolver sobre todas ellas aquél a quien corresponda resolver la de mayor gravedad según lo previsto en los apartados anteriores.

Artículo 46. *Vigilancia y control.*

1. La inspección y vigilancia de lo regulado por el presente Reglamento corresponde, de conformidad con lo previsto en el artículo 32 de la Ley 2/1986, de 19 de abril, en relación con la Ley 13/1999, de 15 de diciembre, y su normativa de desarrollo, a la Inspección del Juego de la Junta de Andalucía, a los miembros de la Unidad del Cuerpo Nacional de Policía adscrita a la Comunidad Autónoma de Andalucía y, en su caso, a los de las restantes Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado que puntualmente colaboren en las inspecciones con la Consejería competente en esta materia, todo ello sin perjuicio de las funciones encomendadas a la Inspección Tributaria.

2. La actuación de la inspección se desarrollará principalmente mediante visita a los establecimientos o lugares donde se hallen instaladas o depositados los equipos y material de las apuestas y a las empresas de juego.

3. Las personas funcionarias de la Inspección del Juego de la Junta de Andalucía y demás agentes que tengan encomendadas funciones de control e inspección en esta materia están facultados tanto para examinar establecimientos, documentos, equipos o aparatos, y todo lo que pueda servir de información para el cumplimiento de su tarea, como para requerir de las empresas y de las personas a que hace referencia el presente Reglamento, la aportación de datos u otros documentos.

4. Las personas físicas o jurídicas titulares de autorizaciones o establecimientos de que se trate, sus representantes legales y, en definitiva, el personal que se encuentre al frente de las actividades en el momento de la inspección, no impedirán, ni obstaculizarán ni, en general, obstruirán la actividad inspectora, viniendo obligadas a facilitar al personal funcionario miembro de la Inspección del Juego de la Junta de Andalucía, al de la Unidad del Cuerpo Nacional de Policía adscrita a la Comunidad Autónoma de Andalucía y, en su caso, al de las restantes Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado que puntualmente colaboren en las inspecciones con la Consejería competente en esta materia, el acceso a los establecimientos y a las dependencias anejas propias de la actividad y a proporcionar a los mismos los libros y documentos que les sean solicitados.

5. Se considerará obstrucción a la función inspectora:

a) Negar o impedir la entrada a las personas funcionarias encargadas de la inspección, al

personal miembro de la Unidad del Cuerpo Nacional de Policía adscrita a la Comunidad Autónoma de Andalucía o al personal técnico de asesoramiento que los asista en la inspección, o su permanencia en el establecimiento, dependencia o lugar donde se encuentren personas o se hallen instalados o depositados material de juego a los que hace referencia el presente Reglamento.

b) Ofrecer resistencia al examen de instrumentos o elementos de juego, libros o documentos precisos para la acción inspectora.

c) El cambio o traslado de los elementos o materiales de las apuestas precintados o decomisados a otro lugar distinto de aquél en que se fijó como depósito, sin autorización previa.

d) El incumplimiento de las obligaciones previstas en el Reglamento de Inspección, Control y Régimen Sancionador de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía.

TÍTULO X

Procedimiento sancionador

Artículo 47. *Régimen jurídico del procedimiento sancionador.*

1. Las sanciones por las infracciones incluidas en el presente Reglamento se impondrán de acuerdo con el procedimiento regulado en la Ley 2/1986, de 19 de abril, y con las previsiones establecidas en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en el capítulo III del título Preliminar de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

2. En casos de infracciones graves o muy graves, podrá imponerse como sanción accesoria la suspensión, o extinción de la autorización concedida, procediendo a la clausura temporal o definitiva del local de conformidad con lo establecido en el artículo 31.2.b) de la Ley 2/1986, de 19 de abril.